



Número Único 157533189001201000003-00
Ubicación 40343
Condenado WILSON ALBERTO CATAÑO VALENCIA
C.C # 71192705

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 417 del VEINTIDOS (22) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 157533189001201000003-00
Ubicación 40343
Condenado WILSON ALBERTO CATAÑO VALENCIA
C.C.# 71192705

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 15753-31-89-001-2010-00003-00 / Interno 40343 / Auto Interlocutorio: 0417
 Condenado: WILSON ALBERTO CATANO VALENCIA
 Cédula: 71192705
 Delito: HOMICIDIO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO PARA MIEMBROS DEL EJÉRCITO NACIONAL EJART

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidos (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **WILSON ALBERTO CATANO VALENCIA**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria para Miembros de la Fuerza Pública EJART.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **WILSON ALBERTO CATANO VALENCIA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Promiscuo del Circuito de Soata - Boyacá, el 15 de Junio de 2011 a la pena principal de **452 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios equivalentes a 5 S.M.L.M.V., para cada uno de los familiares de la víctima, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Penal, el día 31 de julio de 2013, modifico la sentencia anteriormente descrita, para dejar la sanción en **270 meses y 16 días de prisión como coautor del delito de Homicidio Simple**, al pago por concepto de perjuicios equivalentes a **200 S.M.L.M.V.**, a favor de **ISABEL Guerrero**, **100 S.M.L.M.V.**, a favor de **Marien, Liliana y Jenny Patricia Bermúdez Guerrero** y **50 S.M.L.M.V.**, a favor de **Jhon Sebastián Y Laura Stefany Pachón Bermúdez**.-

3.- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, el día 26 de agosto de 2015, caso oficiosa y parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, para dejar la sanción en **20 años** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **WILSON ALBERTO CATANO VALENCIA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de septiembre de 2009, para un descuento físico de **128 meses y 9 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **25 meses y 18 días** mediante auto del 26 de julio de 2016
- b). **289.875 días** mediante auto del 16 de agosto de 2019
- c). **34.4375 días** mediante auto del 25 de septiembre de 2019
- d). **26.8125 días** mediante auto del 5 de noviembre de 2019

Para un descuento total de **165 meses y 18.125 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

BB.



Radicación: Único 15753-31-89-001-2010-00003-00 / Interno 40343 / Auto Interlocutorio: 0417

Condenado: WILSON ALBERTO CATANO VALENCIA

Cédula: 71192705

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO PARA MIEMBROS DEL EJERCITO NACIONAL EJART

El sentenciado WILSON ALBERTO CATANO VALENCIA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

Página 2

RE: (NI-40343-14) NOTIFICACION AI 417 DEL 22/05/20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 04/06/2020 21:26

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Att:

**JOSE LEDESMA R.
Procurador 234 JIP**

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de junio de 2020 17:45

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-40343-14) NOTIFICACION AI 417 DEL 22/05/20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 417 del 22 de Mayo de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado WILSON ALBERTO - CATAÑO VALENCIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio..

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
 EJERCITO NACIONAL
 CÁRCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y
 MEDIA SEGURIDAD EJART

Bogotá D.C, 05 de junio del 2020.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Se deja constancia que se procede a realizar notificación personal al señor MPL. CP. @ CATAÑO VALENCIA WILSON ALBERTO identificado con la cedula de ciudadanía No. 71192705, respecto el contenido del auto del 22 de mayo de 2020 proferido por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Bogotá, allegado a la CPAMS – EJART el día 05 de junio del 2020 mediante correo electrónico cdavilam@cendoj.ramajudicial.gov.co del Centro de Servicios Administrativos Rama Judicial – Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá D.C., mediante la cual **NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**. Lo anterior con el propósito de dar a conocer el pronunciamiento por parte de la autoridad competente. Asimismo se le informa que en contra del mismo procede recurso de Ley.

EL NOTIFICADO;



MPL. CP. @ CATAÑO VALENCIA WILSON ALBERTO
 CC: 71192705 de p.b. de Ant
 FECHA: 05 - Juni 2020
 HORA: 11:00 AM

QUIEN NOTIFICA;

Teniente Coronel **CARLOS ALBERTO VALENCIA MUÑOZ**
 Director Cárcel y Penitenciaría para miembros de la Fuerza Pública - EJART.

Adjud. Cuatro (04) años

Elaboró: CT. JIMAN JAMES
 Jefe de Asesoría Penitenciaria CPAMS – EJART. adido



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
 Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Por mi patria, mi lealtad es el honor
 km 3 Vía Usme- Cantón de Artillería Bogotá D.C
Ejart@buzonleercito.mil.co



Radicación: Único 15753-31-89-001-2010-00003-00 / Interno 40343 / Auto Interlocutorio: 0417
 Condenado: WILSON ALBERTO CATAÑO VALENCIA
 Cédula: 71192705
 Delito: HOMICIDIO
 Rectusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO PARA MIEMBROS DEL EJÉRCITO NACIONAL EJART

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidos (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **WILSON ALBERTO CATAÑO VALENCIA**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria para Miembros de la Fuerza Pública EJART.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **WILSON ALBERTO CATAÑO VALENCIA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Promiscuo del Circuito de Soata - Boyacá, el 15 de Junio de 2011 a la pena principal de **452 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios equivalentes a 5 S.M.L.M.V., para cada uno de los familiares de la víctima, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Penal, el día 31 de julio de 2013, modifico la sentencia anteriormente descrita, para dejar la sanción en **270 meses y 16 días de prisión como coautor del delito de Homicidio Simple**, al pago por concepto de perjuicios equivalentes a **200 S.M.L.M.V.**, a favor de **ISABEL Guerrero**, **100 S.M.L.M.V.**, a favor de **Marien, Liliana y Jenny Patricia Bermúdez Guerrero** y **50 S.M.L.M.V.**, a favor de **Jhon Sebastián Y Laura Stefany Pachón Bermúdez**.-

3.- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, el día 26 de agosto de 2015, caso oficiosa y parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, para dejar la sanción en **20 años** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **WILSON ALBERTO CATAÑO VALENCIA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de septiembre de 2009, para un descuento físico de **128 meses y 9 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **25 meses y 18 días** mediante auto del 26 de julio de 2016
- b). **289.875 días** mediante auto del 16 de agosto de 2019
- c). **34.4375 días** mediante auto del 25 de septiembre de 2019
- d). **26.8125 días** mediante auto del 5 de noviembre de 2019

Para un descuento total de **165 meses y 18.125 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

BB.

J. 14
NL. 40343**RV: Remisión Petición PPL. CATAÑO VALENCIA WILSON**

Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/06/2020 19:09

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (233 KB)

Petición CP. CATAÑO VALENCIA PDF.pdf;

Buen día

Adjunto recurso presentado por el condenado.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 9 de junio de 2020 16:48**Para:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fw: Remisión Petición PPL. CATAÑO VALENCIA WILSON

Buenas tardes, te envío recurso interpuesto por el penado.

BAIRO BASTIDAS BELLO
OFICIAL MAYOR
JUZGADO 14 Ejpms

De: CT. Johan Stalin Jaimes Lanziano <johan.jaimes@buzonejercito.mil.co>**Enviado:** martes, 9 de junio de 2020 4:39 p. m.**Para:** Cristian Eduardo Davila Moreno <cdavilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** ejart@buzonejercito.mil.co <ejart@buzonejercito.mil.co>**Asunto:** Fwd: Remisión Petición PPL. CATAÑO VALENCIA WILSON

Buenas Tardes,

Asunto: Remisión Petición - Solicitud PPL. CP. CATAÑO VALENCIA WILSON.

En atención al asunto de la referencia y teniendo en cuenta la solicitud elevada por parte del Privado de la Libertad ante este Establecimiento el día 09-06-2020 a las 4: 20 pm respetuosamente me permito remitir la petición proveniente por el señor PPL. CP. CATAÑO VALENCIA WILSON, lo anterior con el fin de que se surta la respectiva solicitud ante el despachos, basado en lo argumentado en el documento adjunto donde presente la referida impugnación frente a la decisión tomada por el juzgado 14 de ejecución de penas donde niega el beneficio de la libertad condicional y lo solicitado por el privado de la libertad para ser remitido por el correo institucional.

Para efecto de notificación frente a lo requerido por el PPL. este establecimiento queda presto al mail institucional ejart@buzonejercito.mil.co johan.jaimes@buzonejercito.mil.co para el respectivo tramite de la causa.

CT. Johan Stalin Jaimes Lanziano
Oficial del Ejercito Nacional**FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO POR ESTE MEDIO.**

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020 artículo 6 por medio del cual se da prelación al uso de los medios tecnológicos y de comunicación para todas las notificaciones y con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

CT. Johan Stalin Jaimes Lanziano
Oficial del Ejercito Nacional

RV: Remisión Petición PPL. CATAÑO VALENCIA WILSON

Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/06/2020 19:09

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (233 KB)

Petición CP. CATAÑO VALENCIA PDF.pdf:

Buen día

Adjunto recurso presentado por el condenado.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 9 de junio de 2020 16:48**Para:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fw: Remisión Petición PPL. CATAÑO VALENCIA WILSON

Buenas tardes, te envío recurso interpuesto por el penado.

BAIRO BASTIDAS BELLO

OFICIAL MAYOR

JUZGADO 14 Ejpms

De: CT: Johan Stalin Jaimes Lanzziano <johan.jaimes@buzonejercito.mil.co>**Enviado:** martes, 9 de junio de 2020 4:39 p. m.**Para:** Cristian Eduardo Davila Moreno <cdavilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** ejart@buzonejercito.mil.co <ejart@buzonejercito.mil.co>**Asunto:** Fwd: Remisión Petición PPL. CATAÑO VALENCIA WILSON

Buenas Tardes,

Asunto: Remisión Petición - Solicitud PPL. CP. CATAÑO VALENCIA WILSON.

En atención al asunto de la referencia y teniendo en cuenta la solicitud elevada por parte del Privado de la Libertad ante este Establecimiento el día 09-06-2020 a las 4: 20 pm respetuosamente me permito remitir la petición proveniente por el señor PPL. CP. CATAÑO VALENCIA WILSON, lo anterior con el fin de que se surta la respectiva solicitud ante el despachos, basado en lo argumentado en el documento adjunto donde presente la referida impugnación frente a la decisión tomada por el juzgado 14 de ejecución de penas donde niega el beneficio de la libertad condicional y lo solicitado por el privado de la libertad para ser remitido por el correo institucional.

Para efecto de notificación frente a lo requerido por el PPL. este establecimiento queda presto al mail institucional ejart@buzonejercito.mil.co johan.jaimes@buzonejercito.mil.co para el respectivo tramite de la causa.

CT. Johan Stalin Jaimes Lanzziano
Oficial del Ejercito Nacional

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO POR ESTE MEDIO.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020 artículo 6 por medio del cual se da prelación al uso de los medios tecnológicos y de comunicación para todas las notificaciones y con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

CT. Johan Stalin Jaimes Lanzziano
Oficial del Ejército Nacional

Bogotá DC, 9 de junio de 2020

DOCTORA
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá DC

WILSON ALBERTO CATANO VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.1192705 de Puerto Berrio Antioquia, refiriendome a la actuación procesal con Radicación No 15753-31-89-001-2010-00003-00, Interno 40343 Auto interlocutorio 0417, atentamente me dirijo a usted para interponer recurso ordinario de apelación en contra de la providencia de fecha 22 de mayo del año en curso, por medio de la cual el despacho a su cargo, me negó la libertad condicional solicitada a mi favor.

La anterior impugnación la formule con fundamento en el artículo 176 de la ley 906 de 2004, estando dentro del termino legal para ello, razón por la cual le solicito comedidamente su concesión ante el superior funcional correspondiente.

Como quiera que no tengo acceso físico al expediente en referencia, solicito de usted igualmente me informe a través del correo institucional de la Carcel de Mediana y Alta seguridad para miembros de la Fuerza Pública, EJART. eja@buzonerecibio.mil.co. Donde me encuentro actualmente recluso, la fecha en que empieza a correr el termino para la sustentación del recurso vertical aquí interpuesto.

Cordialmente,



WILSON ALBERTO CATANO VALENCIA
CC 71192705 de

Bogotá DC, 9 de junio de 2020

DOCTORA

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

Juz. 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá DC.

WILSON ALBERTO CATANO VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.1192705 de Puerto Berrío, Antioquia, refiriendome a la actuación procesal con Radicación No. 15753-31-89-001-2010-00003-001 Interno 40343 Auto interlocutorio 0417, atentamente me dirijo a usted para interponer recurso ordinario de apelación en contra de la providencia de fecha 22 de mayo del año en curso por medio de la cual el despacho a su cargo me negó la libertad condicional solicitada a mi favor.

La anterior impugnación la formule con fundamento en el artículo 176 de la ley 906 de 2004, estando dentro del término legal para ello, razón por la cual le solicito comedidamente su concesión ante el superior funcional correspondiente.

Como quiera que no tengo acceso físico al expediente en referencia, solicito de usted igualmente me informe a través del correo institucional de la Carcel de Mediana y Alta seguridad para miembros de la Fuerza Pública (EJART. gart@buzoneercio.mil.co) donde me encuentro actualmente recluso, la fecha en que empieza a correr el término para la sustentación del recurso vertical aquí interpuesto.

Cordialmente,



WILSON ALBERTO CATANO VALENCIA
CC: 7.1192705 de

Bogotá, D. C. 26 de Junio de 2020

Señora
 Juez Catorce de Ejecución de Penas
 y Medidas de Seguridad
 La Ciudad.



Ref.: Radicado interno 40343

WILSON ALBERTO CATAÑO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.192.705, en mi condición de procesado condenado en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito procedo a sustentar el recurso de apelación que interpusé en contra del Auto interlocutorio 0417, dictado por el despacho judicial a su cargo, a través del cual se me negó el beneficio de la libertad condicional solicitada a mi favor.

DECISIÓN IMPUGNADA

En la providencia recurrida se denegó el subrogado de la libertad condicional incoado a mi favor, con fundamento en que no reunía dos (2) de los requisitos exigidos por la ley penal (art. 64 del Código Penal), para su otorgamiento, a saber: El primero, el relacionado con la conducta punible por la cual fui condenado, que consideré como grave al valorarla, cuyo elemento aconsejaba que era necesario que permaneciera más tiempo en prisión, para no volver a incurrir en tales comportamientos delictivos; y el segundo, por cuanto no he

pagado los perjuicios de orden económico que me fueron impuestos en la sentencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma establece que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá dicho subrogado penal a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. En relación con *la valoración de la conducta punible*, este elemento fue declarado exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Por otra parte, respecto a la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el

comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta, como se acreditó en el presente caso. Entonces, para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, debe examinarse y comparar el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello sustentar los motivos para decidir si se accede o niega la libertad demandada.

De conformidad con el precedente de la Corte Constitucional los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador.

Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, ha dicho esa Alta Corporación que éste tiene una doble significación, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. Y puntualiza que el principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, *"pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del*

derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad". (Sentencia T-019/17)

El beneficio de la libertad condicional ha sufrido distintas modificaciones. En principio, la Ley 599 de 2000, establecía, en el artículo 64 lo siguiente: que "el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".

La Ley 890 de 2004 modificó la Ley 599 de 2000 y señaló que el juez puede conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos: 1) *previa valoración de la gravedad de la conducta punible*, 2) cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y, 3) su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

En sentencia C-194 de 2005, la Corte precisó que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. El juez no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado. *“El funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”*. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el *quantum* de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

La Ley 1453 de 2011, que modificó la Ley 890 de 2004, consagró que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suboner fundadamente que no existe necesidad de continuar

la ejecución de la pena. En todo caso, su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

Y, finalmente, la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

Ahora bien, a pesar de la regulación normativa expuesta, resulta imperativo el estudio del artículo 64, en consonancia con el artículo 68 A, el cual ha sido modificado por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011, 1474 de 2011, 1708 de 2014 y 1773 de 2016, en los que se indica, en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales.

La norma aludida ha sido objeto de las siguientes modificaciones: La Ley 1142 de 2007, estableció que no se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Esta norma fue modificada por la Ley 1453 de 2011, artículo 28, que adicionó la prohibición de los subrogados penales o mecanismos sustitutivos a la persona que haya sido condenada por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación v soborno transnacional.

El artículo 13 de la Ley 1474 de 2011 consagró que no tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos, negociaciones y el allanamiento a cargos.

Adicional a lo anterior, en ese plexo normativo, debe tenerse en cuenta la Ley 733 de 2002, la cual estableció la exclusión de beneficios y subrogados penales cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva. Así mismo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 consagra que cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y

conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006; además, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.

Finalmente, sea de destacar lo que ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia antes indicada, en el sentido de que debe orientar la decisión del juez, el régimen de excepciones señalado en la ley. Las excepciones consagradas constituyen un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrán relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia

condenatoria sean estas favorables o desfavorables al condenado, esto siguiendo el precedente de la Corporación.

De lo anteriormente expuesto, tenemos que el primer filtro por el que debe pasar el beneficio de la libertad condicional es el de constatar si la conducta por la cual se condenó al procesado fue considerada como grave por el legislador, de acuerdo con la normatividad arriba señalada, y en el presente caso el punible en cuestión por el cual se me sentenció es el de Homicidio, cuyo delito no está consagrado en el régimen de excepciones de aquellas conductas que excluyen los subrogados penales, por estar prohibidos en su concesión por la propia ley penal.

Los demás requisitos objetivos, como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley, correspondiente a las tres quintas partes de la sanción impuesta, y la certificación de buena conducta en el sitio de reclusión, exigidos por el artículo 64 del Código Penal, se encuentran satisfechos en este proceso como lo reconoció la sentencia de primera instancia impugnada.

La razón por la cual el Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad me negó el beneficio solicitado fue en esencia porque con la conducta ejecutada se atentó contra el bien jurídico máspreciado como es la vida; sin embargo, esa consideración planteada por sí misma no es suficiente para declarar improcedente el subrogado porque si así fuera el propio legislador lo habría prohibido en este tipo de conductas que, por lo mismo, requieren de una mayor valoración en relación con las circunstancias y elementos tanto favorables

como desfavorables estimados en la sentencia condenatoria, que constituyen un marco limitante en la apreciación que ha de realizarse para determinar su procedencia. Si la valoración de la conducta que hace la Juez de ejecución fuera acertada jurídicamente, tendría que negar el beneficio de la libertad condicional en todos los casos cuando se tratara del delito de Homicidio, lo que constituye una apreciación totalmente errada, inclusive descartada por el propio legislador.

Obsérvese que la conducta de Homicidio que se imputó en la sentencia de primera instancia, y que se calificó como grave, fue degradada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, calificando el delito como Homicidio Simple, al desvirtuar las circunstancias de agravación que había endilgado el Juez de conocimiento al dictar la sentencia respectiva.

Entonces, cobra suma relevancia lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia de tutela arriba indicada, sobre el subrogado de la libertad condicional, en cuanto a que el principal argumento para que este beneficio haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado

su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.

Y es que si se examina mi conducta durante todo el tiempo que he permanecido privado de la libertad en los sitios de reclusión que se me han asignado y se coteja con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, se podrá verificar la existencia de motivos para acceder a la libertad demandada. En efecto, en el reclusorio Silva Plazas donde estuve recluido desde el 15 de septiembre de 2009 hasta el 25 de mayo de 2016, me desempeñé como Auxiliar de Almacenes y Auxiliar de equipo fijo de ingenieros; en la Cárcel de Duitama, en la que estuve a partir del 26 de mayo hasta el 23 de noviembre de 2017, ejercí las funciones de Manipulador de alimentos, de vendedor en un expendio, Recuperador de áreas comunes internas de enfermería y Recuperador de áreas semi-externas, y en el establecimiento carcelario de la fuerza pública EJART, a partir del 24 de noviembre de 2017 hasta la fecha, he ejercido los oficios de Manipulador de alimentos (panadero) y el de lencería y bordados, en la confección de bolsos, observando una conducta Ejemplar. Pero además, respaldando mi buen comportamiento en el penal y como una clara muestra de mi resocialización se me concedió el beneficio administrativo del permiso de setenta y dos horas desde el 26 de noviembre del año 2016, al cumplir los requisitos estipulados por el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), observando durante todo este tiempo que he gozado del mismo una conducta ejemplar, sin que hubiere cometido delito alguno o una contravención especial de policía, que pudiera ameritar la cancelación del susodicho beneficio.

De modo que atendiendo que una de las finalidades de la pena es lograr la readaptación y enmienda del condenado, como lo ha dicho el máximo Tribunal Constitucional, y ésta ya se ha obtenido por mi buena conducta en el establecimiento carcelario, amén que el delito por el cual se me sentenció no está excluido del beneficio de la libertad condicional por el legislador, y que no reviste en su ejecución de circunstancias de especial gravedad, de acuerdo con el pronunciamiento que hizo la segunda instancia en este proceso, cotejada con la necesidad de continuar o no con el cumplimiento efectivo de la pena, se llega a la conclusión de la procedencia del subrogado reclamado a través de la presente impugnación.

Por último, sea de advertir que el beneficio en cuestión también me fue negado por el A-quo porque no se ha demostrado el pago de los perjuicios por los cuales fui condenado, siendo éste otro de los requisitos que exige la norma para su procedencia. Sobre el particular, debo afirmar que no tengo bienes de fortuna, distinto al inmueble donde habita mi familia y que está constituido patrimonio familiar para la protección de su morada; como también que no recibo salario alguno por parte del ejército, pues no soy miembro activo, ni tengo la condición de pensionado, y los pocos recursos que recibo en el desempeño del oficio de confeccionar bolsos aquí en el establecimiento carcelario donde me encuentro recluido ni siquiera alcanzan para la manutención de los miembros de mi familia, de ahí que dado mi estado de insolvencia económica no he podido cumplir con la cancelación de la indemnización que me fue tasada, razón por la cual solicito que se tengan en

cuenta tales manifestaciones que están ajustadas estrictamente a la verdad, para dar por superada la falta de cumplimiento de esta exigencia legal.

Todas las consideraciones antecedentes las planteo como sustento del recurso de apelación que interpuso oportunamente, mediante memorial escrito enviado por la Oficina Jurídica de este Penal, en el que solicité que se me informara el vencimiento del término para la sustentación de la impugnación, por no tener acceso material al expediente, sin que se me avisara de tal hecho, solo hasta el día de ayer que se informó por vía telefónica, por un funcionario del Juzgado, que el traslado correspondiente vencía hoy viernes 26 de junio, por lo que me permito solicitar muy comedidamente la revocatoria de la providencia recurrida de fecha 22 de mayo del año en curso, para que en su lugar, se conceda en mi favor el subrogado de la Libertad Condicional incoado.

Atentamente,

WILSON ALBERTO CATAÑO VALENCIA

CC. No. 71.192.705



 FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
 EJÉRCITO NACIONAL
 CPAMS - EJART - BOGOTÁ

Bogotá D.C. 26/06/2026

PASE JURIDICO

El suscrito Asesor (a) Jurídico del CPAMS - EJART - BOGOTÁ certifica que la firma que aparece en el presente documento fue suscrita y plasmada personalmente en esta oficina por sustitular, el señor

Wilson Alberto Cataño Valencia

Identificado con Cedula de Ciudadanía 71192705 de Bozano (AN) en consecuencia siga su curso.

Jefe Oficina Jurídica CPAMS - EJART - BOGOTÁ

